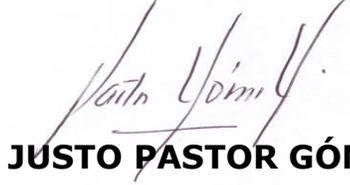


CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, informándole que existe demanda de TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovido, a través de apoderado por NATHALY SANDINO GALINDO en representación de su menor hijo M.J.S , frente al señor **JOHN JAIRO JARAMILLO MUÑOZ**. Pasa para proveer.

Manizales, 1 de noviembre de 2022.



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, primero (1) de noviembre del año dos mil veintidós
(2022)

Radicado N° 2022-00396
Interlocutorio N° 1038

Se encuentra a Despacho para resolver la demanda TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovido, a través de apoderado por NATHALY SANDINO GALINDO en representación de su menor hijo M.J.S , frente al señor **JOHN JAIRO JARAMILLO MUÑOZ**.

Revisada la demanda y sus anexos, observa esta Dependencia Judicial que la misma habrá de inadmitirse para que la parte demandante en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, subsane las falencias que seguidamente se expondrán, so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

*Verificando el cuerpo de la demanda, se puede apreciar que su parte introductora hace referencia a que el proceso a adelantar es el de suspensión de la patria potestad respecto del señor **JOHN JAIRO JARAMILLO MUÑOZ**, pero más adelante en las pretensiones se habla de un proceso de pérdida de patria potestad, lo cual merecerá aclaración a efectos de interpretar correctamente las pretensiones de la acción.

*Se omitió dar aplicación al artículo 6 de la ley 2213 de 2022, cuando indica que: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá

enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

* De conformidad con el artículo 8 inciso segundo de la ley 2213 de 2022, informará la forma como obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes.

Lo anterior so pena de ser rechazado el trámite de acuerdo a lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de TERMINACIÓN DE PATRIA POTESTAD promovido, a través de apoderado por NATHALY SANDINO GALINDO en representación de su menor hijo M.J.S , frente al señor **JOHN JAIRO JARAMILLO MUÑOZ.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (05) días, para que subsane las falencias antes indicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO
JUEZA